

Expte. 13-05141008-9-1 “BARBOZA BAZÁN CRISTIAN EN J° 13-05141008-9-1/55686 “BARBOZA BAZAN CRISTIAN C/ CARLOS HERIBERTO MALDONADO ROSARIO DEL CARMEN ABREGO Y RIO URUGUAY COOP DE SEGUROS LIMIRADA S/ D.YP.” P/ REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cristian Barboza Bazán, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55686 caratulados “*BARBOZA BAZÁN CRISTIAN C/ CARLOS HERIBERTO MALDONADO ROSARIO DEL CARMEN ABREGO Y RIO URUGUAY COOP DE SEGUROS LIMIRADA S/D.YP.*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de fs. 251 y en consecuencia modificó la sentencia de fs. 241/248 la que queda redactada de la siguiente manera: “*I.- Hacer lugar a la demanda planteada en autos por Cristian Barboza Bazán contra Carlos Heriberto Maldonado y Rosario del Carmen Abrego y, en consecuencia, condenar a éstos últimos a hacer efectivo a la actora, en el término de diez días de quedar ejecutoriada la presente, la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILQUINIENTOS (\$ 797.500) con más los intereses establecidos en los considerandos.- II.- Hacer extensiva la condena a Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en la medida del seguro (art. 118 LS) ...”*

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la sentencia incurre en arbitrariedad, vulnerando su derecho de defensa en juicio, por cuanto incurre en contrariedad en la motivación y/o carencia absoluta de motivación para la reducción del monto indemnizatorio otorgado por la Juez de Primera Instancia.

Sostiene que no se expresan los motivos por los que la sentenciante decide reducir el monto de la indemnización a la suma de \$600.000, solo realiza una fundamentación aparente, utilizando una pauta comparativa con dos precedentes de la misma Cámara. Explica que en materia de cuantificación de la incapaci-

cidad sobreviniente resulta inadecuada la comparación en virtud del principio de individualización del daño que exige que la indemnización acordada tenga su base en las constancias objetivas de la causa. Agrega, que los precedentes citados no tienen condiciones iguales a la presente causa, en cuanto a edad, incapacidad e ingresos tenidos en cuenta al efectuar el cálculo matemático.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

IV.- Analizadas las constancias de la causa, se advierte que, efectivamente, tal como lo afirma la parte recurrente, la sentencia de Cámara incurre en incongruencia interna.

Así, de la letra de la misma (conf. fs. 281, cuarto y quinto párrafo) surge que la Cámara primeramente dijo que: *“Con respecto a la cuantificación del daño esta Cámara entiende que la misión del juez es fijar la reparación a valores actualizados al momento de la sentencia, en función de las constancias de la causa y de la realidad económica misma, razón por la cual el monto otorgado por la juez de grado debe ser confirmado...”*

Y a párrafo seguido: *“Aplicando los conceptos vertidos al recurso en trato advierto que la suma otorgado por la juez de grado en concepto de incapacidad sobreviniente luce excesiva, por ello corresponde fijar la indemnización en la suma de pesos seiscientos mil (\$600.000) a la fecha de la sentencia de grado...”*

Siendo clara la contradicción existente entre los argumentos expuestos en los considerandos, corresponde la admisión del presente recurso.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe admitirse el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 15 de octubre de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General